



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1454

RADICADO N° 2015-01621-00

Siendo el momento procesal oportuno, se ordena realizar diligencia de inspección judicial tal como lo consagra el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la dirección correspondiente a la CARRERA 57 B N° 47 A 07 del Municipio de Itagüí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-51478.

Para que tenga lugar la inspección judicial se señala el día VEINTIOCHO del mes de SEPTIEMBRE del año 2022, a las 10:00 AM, no obstante, las partes deberán presentarse en la sede del despacho a la hora fijada, donde se dará inicio a la diligencia y posteriormente se desplazaran al inmueble referenciado. Se hacen las advertencias del inciso segundo del artículo 15 de la ley precitada.

En tan sentido y de conformidad con el párrafo del mismo artículo, se nombra como perito a la Ingeniera Civil MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA, quien se localiza en la Calle 87 Sur No. 65B-135 Municipio de la Estrella, teléfono 2798128 y 3146810689. Se fijan como honorarios a la auxiliar de la justicia, la suma de \$ 700.000.00, los cuales serán cancelados por la parte solicitante.

Notifíquese el nombramiento mediante telegrama o por otro medio más expedito, haciéndole saber que según el art. 49 del C. G del P., el cargo es de obligatoria aceptación, siempre que la auxiliar designada no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes para la decisión que en proceso ha de prohiarse.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a DENIS UBANY URIBE GIRALDO, MARÍA AMPARO ZULETA CARVAJAL y a BLANCA ROSA CARMONA GARCÍA a fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen a la demanda. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

CURADOR AD-LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO ESTRADA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

No solicitó pruebas

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff29d127ddad06989573fb710fec45efe6ee7b0c33c2c8b5f07489546ec55ef**
Documento generado en 17/08/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01255-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb9ffa864ebb5036291e04e3b701808a4f54c3de4f60d4f31f5c410fb9b9a**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1558
RADICADO N°. 2021-00009-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA, en contra de DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VÁSQUEZ y SERGIO YEPEZ PALACIO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$760.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53372db179010f630dca0deb3eb25f3039c0b96835bad76ce3e1d95bc241a7e6

Documento generado en 16/08/2022 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00034-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55918b0b26cf6f118b867f5a09c2282308e398dd3603b67e4a2414deecf78d33**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1561
RADICADO: 2021-00782-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de julio de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por GLORIA ELENA CARO BEDOYA Y OTROS en contra de JORGE EDUARDO RENDÓN VÁSQUEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a932238a510cf8a7bb35162211b0af2acc3590d3aee9096af6216692d9341**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1560
RADICADO: 2021-00868-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 02 de agosto de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal declaratoria de nulidad absoluta de contrato de fideicomiso, instaurada por MARIA VICTORIA BOLÍVAR MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921c1ae1c86831b51cb3fa6c70bc1ab02a8787d79362768fd11caf710a6551f1**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2022-00274-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JHON MARTIN URIBE PASOS – URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ.

DEMANDADOS: JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante JHON MARTIN URIBE PASOS – URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ, en calidad de arrendador y JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE, en calidad de arrendatario, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble ubicado en la Calle 75 Sur N° 52 G 40 Apto 1285, Garaje 98026 y Útil 98026, Conjunto Residencial Entre Hojas del Municipio de Itagui, los cuales son objeto de restitución.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente

restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 28 de Junio de 2022.

El demandado fue debidamente notificado de la admisión de la demanda instaurada en su contra según notificación que mediante correo electrónico le fue remitida por la parte demandante el día 30 de Junio de 2022 (cfr. Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en los cánones de arrendamiento tildados en mora.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del Proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)”

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada a la demandada y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JHON MARTIN URIBE PASOS – URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ, en calidad de arrendador y JORGE MARIO ZAPATA MANRIQUE, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 75 Sur

Nº 52 G 40 Apto 1285, Garaje 98026 y Útil 98026, Conjunto Residencial Entre Hojas del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución de los inmuebles descritos en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$850.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cac86eae6b1b7a3ce1e311dc86be089cae03877e7953fbb5f0e7fd5a049035e

Documento generado en 16/08/2022 10:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI
INSPECCIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2022.00319.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Tipo de Diligencia	INSPECCIÓN JUDICIAL		
Fecha Iniciación	16 de agosto de 2022	Hora Iniciación	11:20
Fecha Finalización	16 de agosto de 2022	Hora de Finalización	11:50

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	4477914	NICANOR ARIAS VALENCIA		X
SOLICITADO	24846693	MARIA CONSUELO ARIAS VALENCIA	X	

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SÍ	NO
SOLICITANTE	4477914	NICANOR ARIAS VALENCIA		X
SOLICITADO	24846693	MARIA CONSUELO ARIAS VALENCIA	X	
APODERADO SOLICITANTE	T.P.89.916	JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE	X	
PERITO AVALUADOR	70092745	RAMIRO ALVAREZ	X	

OBSERVACIONES:

- SE PERMITIÓ EL LIBRE ACCESO POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA CONSUELO ARIAS VALENCIA. SE DEJA REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIDEO DE LA DILIGENCIA.

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto dieciséis de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N° 2022-00395-00

No se imprime trámite a la manifestación del demandado JOHN JAIRO GUZMÁN ROLDAN, por cuanto que se trata de un proceso de menor cuantía en el que debe actuar por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido.

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso, atendiendo a que el demandado se encuentran debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9676a230d549b458344e8be3bd63bf0df3dbbccc849418c32aca9655905be7**

Documento generado en 16/08/2022 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
RADICADO: 2022-00484-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, portador(a) de la T.P. N°. 96.750 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8e20bc2ae3a2dd0c862aba61d2d5b1384ce25235633934cbf7e3c3af81be3**

Documento generado en 16/08/2022 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1559
RADICADO N°. 2022-00512-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de PAOLA ANDREA MEDINA AGUIRRE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$550.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3bf6cd04aadeb2c182ac54badb215c4da00d591635364f7b4a614bc1d073fa

Documento generado en 16/08/2022 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1552
RADICADO N° 2022-00569-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN contra JAIME ALBERTO RESTREPO SANCHEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'906.463,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°131445, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida para el microcrédito.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) YESICA MARIA RAMIREZ QUINTERO, portador(a) de la T.P. N° 302.802 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322235faad4a4de4206bd9127a57f70f7b4727153c215639595595143451420c

Documento generado en 16/08/2022 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00569-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) JAIME ALBERTO RESTREPO SANCHEZ, por parte FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1cebc8ff862bc485e60274acb465651ca3255126ad93437630dc2d2cfa569**

Documento generado en 16/08/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1764/2022/00569
16 de agosto de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSION
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN
NIT. 8909092467
DEMANDADO: JAIME ALBERTO RESTREPO SANCHEZ C.C. 71578141

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) JAIME ALBERTO RESTREPO SANCHEZ, por parte FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR”.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220056900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
RADICADO: 2022-00572-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, portador(a) de la T.P. N°. 45.929 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88277af82595bb73cf55eff7e61a757a6c9cfa8f677465769cb14241dac8456c**

Documento generado en 16/08/2022 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1556
RADICADO N°. 2022-00576-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa HGY425, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUIS FELIPE ARANGO NARANJO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HGY425, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante RCI COLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2022-00576-00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341dc29add7a1f10fb5d895fcb767982d8ddc2d0208cbd8f8d643ecd060057c3

Documento generado en 16/08/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 131/2022/00576/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa HGY425, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUIS FELIPE ARANGO NARANJO.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 16 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1582
RADICADO N°. 2022-00580-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa QWO85F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra PIEDAD MARIA ZULETA LONDOÑO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa QWO85F a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

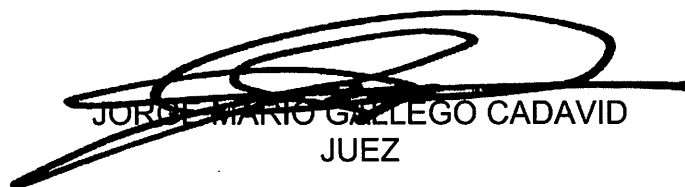
En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante MOVIAVAL S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00580-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60eb5a66edef9a07534d67c60506c579c4403fa5adeaf4f992772d299211accf

Documento generado en 17/08/2022 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 132/2022/00580/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa QWO85F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de PIEDAD MARIA ZULETA LONDOÑO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01582

RADICADO: 2022-00581-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por OCTAVIO ALBERTO VÉLEZ ESTRADA contra INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Individualizar en las pretensiones de la demanda en relación a cada una de las facturas que se adeudan.

2º Se servirá aclarar a partir de qué fecha pretende hacer el cobro de los intereses moratorios sobre cada uno de los documentos allegados como base de recaudo.

3º Deberá aclarar las pretensiones en el sentido de indicar como se imputa el abono mencionado, realizando la deducción sobre el capital pretendido.

4º Señalará de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por OCTAVIO ALBERTO VÉLEZ ESTRADA contra INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. El (la) abogado(a) SANTIAGO RESTREPO QUINTERO, portador(a) de la T. P. 380.764 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dca5b8a767c2031c03670b4ac7155b6cdce8292cb715982abe306875d1e6a0b

Documento generado en 17/08/2022 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1591
RADICADO N° 2022-00583-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNAN VÉLEZ VALENCIA, fallecido en el Municipio de Medellín, el 06 de septiembre de 2021, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante a LUZ ESTELLA MONSALVE RODAS, quien obra en calidad de compañera permanente del causante y JUAN CAMILO VÉLEZ MONSALVE quien actúa como hijo del causante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA con T. P. 270.129 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7228748000db6c3a1e47bd225f67121ab0938a14ef135e3ab41ae0d34d8374bf

Documento generado en 17/08/2022 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



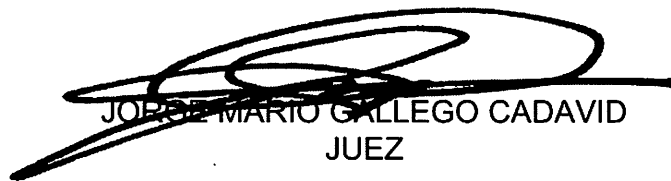
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00588-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, JUAN PABLO RESTREPO CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.623.099 y T. P. N° 360.074 del C. S. de la J., actuando en representación legal de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO-COBELEN, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb067060eaafa0db374f0db1e1e3dcca0218a145e5a20a2eb67005713cf976a1**

Documento generado en 17/08/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

RADICADO: 2022-00591-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY S.A.S en contra de ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHEZ el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P. y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., se servirá indicar el número de identificación tributaria de la parte demandante.
- De conformidad con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P, se servirá establecer la cuantía del proceso.
- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8°, (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

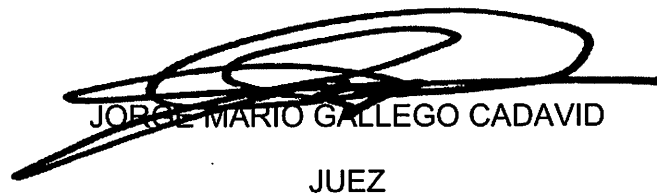
RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por AUTEKO MOBILITY S.A.S en contra de ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHEZ.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3º. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS potador(a) de la T. P. N° 127.859 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d789f32aa38d8977a49cb24ff0893e801e60cc1fd4448f34b700351e43d61c

Documento generado en 17/08/2022 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecisiete de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1569
RADICADO N° 2022-00595-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el apoderado indica que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Itagüí -Antioquia, con dirección Calle 49 A sur # 57 A 32 (Rosaleda), no obstante, la nomenclatura indicada pertenece a San Antonio de Prado.

Por otra parte, no se observa que en el pagare allegado se haya indicado un lugar específico para el cumplimiento de la obligación.

Tanto en el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada, indicado por la parte actora pertenece a la ciudad de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY., contra DIEGO ALEXANDER NUÑEZ CARDONA y LUIS ALFONSO NUÑEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Civil Municipal de en la ciudad de Medellín Antioquia (R).

TERCERO: El (la) abogado (a) PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, portador(a) de la T.P. 197.197 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50ad885aee86bb92c4dcccbe90ed60834f73078574fa8faf2a889a1d25048**

Documento generado en 17/08/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1732/2022/00595

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER NUÑEZ CARDONA. C.C. N°
1.112.469.667
LUIS ALFONSO NUÑEZ MUÑOZ. C.C. N°
16.824.099

Respetados Señores

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2022, dispuso el Despacho el rechazo de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1570
RADICADO N° 2022-00596-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos ejecutivos base de recaudo –PAGARE No. 2790085974, PAGARE otorgado el 27/02/2015 y el PAGARE N° 2790096726 - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A contra BEATRIZ DEL SOCORRO SANCHEZ DE BARRERA, LINA MARIA BARRERA SANCHEZ y LIZ MABELY BARRERA SANCHEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$28'571.214,34 por concepto de capital incorporado en pagare No. 2790085974. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 29 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2° \$4'432.094 por concepto de capital incorporado en pagare otorgado el 27/02/2015. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

3° \$94'871.911 por concepto de capital incorporado en pagare No. 2790096726. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

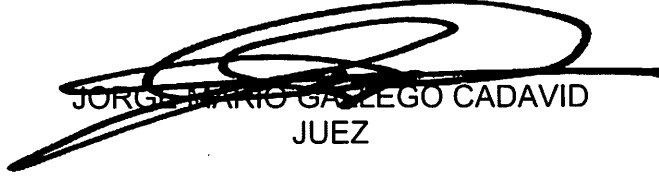
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-999198 y 001-999248 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

QUINTO: El abogado GABRIL JAIME MACHADO MEJIA, portador de la T. P. 51.340 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

RADICADO N°. 2022-00513-00

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa12b2e9d8ce25ea95499ed9546786c2239a5157d904304e323e06609687b677**

Documento generado en 17/08/2022 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1733
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00596-00
FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADAS: BEATRIZ DEL SOCORRO SANCHEZ DE BARRERA. C.C. N° 32.477.337
LINA MARIA BARRERA SANCHEZ. C.C. N° 43.734.748
LIZ MABELY BARRERA SANCHEZ. C.C. N° 43.724.908

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de los bienes inmuebles con el número de matrícula inmobiliaria 001-999198 y 001-999248.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Agosto diecisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571

RADICADO: 2022-00598-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por CONEQUIPOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS contra la sociedad SERVIEXPRESS D&B S.A.S y su representante legal BENJAMIN ANTONIO CRUZ GOMEZ., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Además, deberá adecuar el poder a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213/2022.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 2° del C. G. P., deberá indicar nombre y domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc859462d01343ce50626668c640293e6e9b79e6a3746afb5ac56cb6ab4c4d**

Documento generado en 17/08/2022 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1583
RADICADO N°. 2022-00600-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa LUE06F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra JHON ANDERSON RAMOS MIRANDA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa LUE06F a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante MOVIAVAL S.A.S.

RADICADO N°. 2022-00600-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46643dec03d6fac008a997bfa4c7e21371c4ffcb63bc7cfa1cff7470d50c218**

Documento generado en 17/08/2022 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 133/2022/00600/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa LUE06F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra JHON ANDERSON RAMOS MIRANDA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 48 25 aa Sur – 70m Ofic. 408, Complex Las Vegas en Envigado. Email lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



PEEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a